Año de 1941 Lunes 7 de Abril Núm. 42

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

BANDO

Don José Malcampo y Fernández de Villavicencio, Gobernador civil de la provincia de Segovia,

Hago saber: Que circunstancias de momento aconsejan la adopción de medidas de carácter preventivo, con fines exclusivamente sanitarios.

No existen, afortunadamente, ni en la Capital, ni en ningún pueblo de la provincia, casos que justifiquen temor al desarrollo de epidemias, pero sí el peligro de que, por el contacto con personas de distintas procedencias, posibles portadores de parásitos infectados, puedan producirse.

Por ello, se imponen medidas de aislamiento con respecto a esos portadores de parásitos y de saneamiento interior de focos sucios, susceptibles de constituir origen de secundarias propagaciones.

En su su virtud dispongo:

1.º El control más eficaz de entrada en la provincia de toda persona extraña a la misma y de procedencia sospechosa, a cuyo efecto, y con esta fecha, doy órdenes e instrucciones a la Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad.

2.º Que todos los Alcaldes prohiban terminantemente la entrada en sus localidades respectivas de forasteros en quienes concurran las circunstancias señaladas en la anterior disposición.

3.º Reiterar las órdenes en vigor, prohibiendo la circulación de vagos y maleantes, para cuyo cumplimiento doy instrucciones concretas y terminantes a los Agentes de mi Autoridad para proceder contra los que incumplan este precepto.

4.º Serán de inexcusable observancia las instrucciones que, para el saneamiento e higienización de los núcleos propicios al contagio, así como de las personas afectas a ellos a que hace referencia la disposición 3.ª, dicte el Ilmo. Sr. Jefe provincial de Sanidad.

5.º El incumplimiento de las medidas que se establecen o la resistencia a ellas por parte de los interesados, sobre quienes hayan de recaer, serán sancionados con todo rigor.

Dada la importancia y los fines que se persiguen en el presente BANDO, espero obtener la colaboración decidida del vecindario en general, para secundar la labor de las Autoridades.

Segovia, 5 de Abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

En las circunstancias del momento actual, F. E. T. y de las J. O. N. S., animada de su espíritu de servicio, puesto de manifiesto en todas ocasiones, auxiliará al Mando y cooperará con los Agentes de mi Autoridad al cumplimiento de cuanto se ordena. A tal efecto, los Jefes locales recibirán órdenes e instrucciones del Jefe Provincial del Movimiento, de acuerdo con mi Autoridad.

Instrucciones sanitarias que se citan en el Bando

En esta época propicia a la aparición de enfermedades infecciosas, y teniendo en cuenta que gran parte de éstas se contagian por parásitos (piojos, pulgas, etc.), es necesario que el público en general tome consigo mismo, ciertas medidas que tiendan a evitar la transmisión de estos parásitos.

En su consecuencia: toda persona evitará el contacto con gente de dudosa limpieza. Si esto no se hubiera conseguido, se extremarán las medidas de limpieza, sobre todo las dirigidas a la destrucción de los parásitos de cuerpo y pelo.

La medida más eficaz para esto, es, la fricción, en cabeza, con petróleo y rapado posterior. Las ropas blancas se cocerán con lejía y las prendas de vestir se plancharán con plancha muy caliente en las costuras.

En los locales de espectáculos, trabajo, escuelas, etc., se evitará la entrada de personas parasitadas y sucias sospechosas de este parasitismo.

Las habitaciones se desinfectarán cerrándolas herméticamente y quemando en su interior azufre, depositado en cazuelas de barro, dejando actuar los humos de azufre durante dos o tres horas.

En caso de noticias de grupo de gente o de viviendas parasitadas, se denunciarán para su remedio, debiendo en primer lugar notificarlo al señor Médico municipal del Distrito, quien visitará el núcleo y aconsejará medidas.

En el Instituto Provincial de Sanidad, funciona de tres a ocho de la tarde, una estación de despiojamiento público.

Sucesivamente se darán consejos e instrucciones para conseguir el mejor estado de salud pública.

Segovia, 5 de Abril de 1941.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Marzo de 1941 por la que se establece la exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de las adquisiciones de terrenos o edificios que realicen las Diputaciones y Ayuntamientos en los casos en que tienen como finalidad exclusiva su cesión inmediata al Estado.

Las adquisiciones de terrenos o edificios que realizan las Diputaciones y Ayuntamientos, en los casos en que tienen como finalidad exclusiva su cesión inmediata al Estado, no disfrutan de exención del impuesto de derechos reales a falta de un precepto legal que así lo declare expresamente. No obstante, si se atiende al carácter de intermediaria que en las gestiones para la adquisición, y en ésta misma, ostentan las Corporaciones mencionadas, las que mediante esos procedimientos, ningnna utilidad económica obtienen ni persiguen fin de lucro, no llegando los bienes adquiridos a formar parte de su patrimonio ni a figurar en sus inventarios, es justo establecer la equiparación, en la esfera del impuesto de derechos reales, de tales transmisiones con los actos y contratos en que recae sobre el Estado la obligación de satisfacer el tributo, los que por la ley reguladora del mismo se hallan exceptuados; si bien, debe exigirse la concurrencia de las circunstancias necesarias, en orden a la determinación de la causa de la adquisición y a la justificación documental de la gratuidad de la cesión posterior.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo único. Estarán exentas del impuesto de derechos reales adquisiciones de bienes inmuebles, a título oneroso, realizadas por las Corporaciones locales con el fin de donar los bienes al Estado, en el mismo acto o dentro del plazo de un mes, y siempre que en el documento de adquisición se haga constar el objeto de la misma, y que la cesión gratuita se formalice mediante el otorgamiento de escritura pública.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 22 Marzo, n.º 81).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de Marzo de 1941 por la que se regula el pago de las aportaciones de las Corporaciones locales para constituir el capital fundacional del Instituto de Estudios de Administración Local.

Ilmo. Sr.: Determina el artículo noveno de la ley de 6 de Septiembre de 1940, por la que fué creado el Instituto de Estudios de Administración Local, que este Centro se constituye con un capital fundacional de dos millones trescientas mil pesetas, aportado en una mitad por el Estado y en la mitad restante por las Entidades locales españolas, que, en proporción a sus respectivos presupuestos, vienen también obligadas al sostenimiento del Instituto.

Cumplida la obligación que corresponde al Estado y fijada en la norma duodécima de la orden de 15 de Noviembre de 1940, la escala con arreglo a la cual han de contribuir las Entidades locales, procede establecer el procedimiento de recaudación de tales aportaciones en el presente ejercicio, toda vez que, constituído el Consejo de Patronato del nuevo organismo, se hace preciso proveer a su funcionamiento mediante la disposición de los medios adecuados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La recaudación de las aportaciones de los Ayuntamientos para el capital fundacional y sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local en el presente ejercicio, estará a cargo de las Diputaciones provinciales. El Presidente de la Corporación, asistido por el Jefe de la Sección provincial de Administración Local, formará la relación comprensiva de los Ayuntamientos de la respectiva provincia, donde se consigne la cuota que a cada uno le corresponde satisfacer, conforme a la escala establecida en el apartado doce de la orden de 15 de Noviembre de 1940, y requerirá a los Alcaldes para que ingresen, de una sola vez, en la Depositaría provincial, las cantidades correspondientes del 1 al 20 de Abril próximo.

Art. 2.º Terminado el plazo señalado en el artículo anterior, la Diputación provincial ingresará, dentro de los cinco días siguientes, el importe de lo recaudado, juntamente con su propia aportación, en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, en Madrid, a nombre del Instituto de Estudios de Administración Local, remitiendo a la Dirección General de Administración Local, dentro de igual plazo, relaciones detalladas de los Ayuntamientos que hayan satisfecho tal obligación, y de aquellos que la hayan incumplido, con el fin de que se les pueda exigir coactivamente en el plazo que se estime procedente por este Ministerio.

Madrid, 18 de Marzo de 1941.— P. D.: José Lorente.

(B. O. del E., 21 de Marzo n.º 80)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de Marzo de 1941 por la que se prorroga el plazo para presentación de declaraciones de la Contribución sobre la Renta, correspondientes al año en curso, hasta el dia 30 del próximo mes de Abril.

Ilmo. Sr.: Dificultades de distribución de los impresos de declaraciones, a los efectos de la Contribución sobre la Renta, editados por el Colegio de Huérfanos, han impedido su difusión por toda España, con tiempo suficiente para facilitar a los contribuyetnes por dicho concepto aquellas declaraciones que, conforme a la orden de

14 de Febrero próximo pasado, habian de formular antes del día 31 del corriente mes, y por ello,

Este Ministerio ha acordado prorrogar de modo definitivo el plazo para la presentación de las declaraciones a los efectos de la contribución sobre la Renta, correspondientes al año en curso, hasta el día 30 del próximo mes de Abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de Marzo de 1941.—Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

(Del B. O. del E., 27 Marzo, n.º 86.)

787

MINISTERIO DE TRABAJO

Ilmo. Sr.: Motivo ha sido de diversas disposiciones emanadas de este Ministerio el fomentar el aprendizaje como base esencial en la colocación y en el rendimiento de la mano de obra. Las reglamentaciones del trabajo atienden también a su ordenación en cuanto constituyen origen y forma de relaciones laborales y de adscripción del trabajador a una empresa productora.

Con aquella misma finalidad se trata ahora de estimular en los Maestros de talleres o fábricas la enseñanza práctica de aquellos oficios básicos de las industrias más interesantes hoy a la producción nacional, buscando así en la actividad privada la colaboración adecuada a los extensos límites que, por la orientación demoledora de otros tiempos, nos presenta el problema.

Las estadísticas actuales nos demuestran cómo mientras la totalidad de los trabajadores en paro carecen de una capacidad profesional adecuada, faltan especialistas y oficiales, ante una demanda creciente de éstos, en todas las actividades e industrias.

Las empresas todas, percatadas de la influencia que para la marcha de los negocios tiene el contar con una mayoría de personal capacitado en su profesión, deberán ser por interés propio los más eficaces colaboradores en esta tarea.

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Sin perjuicio de la labor que en orden a la formación profesional está encomendada a las Escuelas de Trabajo y Organos Administrativos de los cuales aquéllas dependen, la Dirección General de Trabajo fomentará por cuantos medios estén a su alcance, el aprendizaje de oficios en aquellas actividades laborales de interés para la economía nacional.

Segundo. Conforme se estableció por orden ministerial de 23 de Septiembre de 1939, ningún trabajador menor de 20 años de edad podrá ser inscrito en las Oficinas de Colocación, ni por consiguiente obtener empleo ni estar en posesión de la cartilla profesional, si no acredita la práctica de aprendizaje o suficiencia en el oficio mediante el correspondiente título expedido por las Escuelas de Trabajo o certificado de la empresa donde lo hubiese realizado.

La duración del aprendizaje en los casos no fijados por los reglamentos de trabajo será como mínimo de dos años, pudiendo exceder de éstos siempre que el aprendiz no haya obtenido la suficiente capacitación.

Tercero. La Dirección General de Trabajo dedicará anualmente, con cargo a los fondos recaudados por expedición de tarjetas de identidad profesional a extranjeros, un millón de pesetas para premiar la labor de los Maestros de taller o fábrica en la enseñanza de oficios.

Cuarto. Los premios consistirán en doscientas pesetas por cada aprendiz suficientemente capacitado en el oficio dentro de las profesiones que más adelante se señalen que excedan de 5 por 100 de las plantillas que, como aprendizaje obligatorio, se fijó por orden ministerial de 23 de Septiembre de 1939.

Quinto. Para optar a los premios que se establecen, el Maestro de taller o sección de fábrica habrá de presentar ante la Inspección Provincial de Trabajo justificante de la fecha de colocación del aprendiz y certificación del Tribunal que al efecto constituya la Escuela de Trabajo de su capacidad demostrada mediante examen.

La Inspección remitirá dichos justificantes a la Dirección General de Trabajo a efectos de que por ésta se acuerde la concesión de los premios correspondientes, acompañando su informe, donde se haga constar que la empresa ha cubierto exactamente en primer término la obligación de dar enseñanza profesional a un número de aprendices no inferior al 5 por 100 de su plantilla, de forma que merezca la calificación aprobatoria del Tribunal de la Escuela de Trabajo.

Sexto. A los efectos de aplicación de los apartados anteriores se considerarán como oficios cuya enseñanza ha de premiarse los siguientes:

a) Las especialidades y actividades profesionales que se detallan y definen en los artículos séptimo y décimo del reglamento de 11 de Noviembre de 1938 para el trabajo en la industria sidero-metalúrgica, aun cuando ni la empresa o taller ni el obrero pertenezcan a dicha industria.

b) Las especialidades y oficios contenidos en los artículos tercero y cuarto del reglamento de 20 de Julio de 1939, para la industria de óptica y Mecánica de precisión.

c) Los oficios básicos característicos de las explotaciones mineras de carbón y plomo.

d) Los especiales de las industrias del vidrio y de cerámica.

e) Los de industrias eléctricas, tanto en produción como en distribución.

f) Cuantos oficios en la industaia de la construcción y auxiliares o complementarias de ella suponen capacidad suficiente para desarrollar un proceso operatorio.

g) Los de carpintería, ebanistería, etcétera en las industrias de la madera.

h) Cualquier otra actividad profesional que la Dirección General de Trabajo considere de interés estimular por su conveniencia a la industria nacional.

Séptimo. Los aprendices admitidos en una Empresa con la sola finalidad de su enseñanza sobre la plantilla obligatoria del 5 por 100 de la general, no podrán reclamar otro sueldo o jornal durante el tiempo que dure su aprendizaje que el señalado por el jefe en proporción a su rendimiento efectivo, pero tampoco podrán ser ocupados en faenas distintas de aquellas propias y características de la enseñanza profesional que reciban.

Octavo. Terminado el aprenizaje a que se refieren estas normas cesará toda relación laboral entre el aprendiz y la empresa, patrono o Maestro, los cuales, además, podrán acordar su despido por mal comportamiento y falta de aptitud o aplicación.

Noveno. La Dirección General de Trabajo podrá acordar la concesión de los premios que se establecen por la presente orden a los centros privados de enseñanza profesional que sean considerados como auxiliares de las Escuelas de Trabajo.

Décimo. En cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos a que se hace referencia en el apartado tercero y sin perjuicio de la cantidad que expresamente se fija para premios de enseñanza, la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con la Enseñanza Profesional y previo informe de la Inspección del Trabajo, propondrá la concesión de subvenciones a las Escuelas de Trabajo que más intensifiquen su labor dentro de los oficios enumerados en el apartado sexto de esta orden y con objeto de que estos centros puedan aumentar su capacidad de enseñanza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Marzo de 1941.—Benjumea Burin.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Gobierno Civil de la Provincia

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta Harino-Panadera

CIRCULAR NÚM. 19

Precios de harina y pan que regirán en el mes en curso

Harina panificable con el 54 por 100 de maíz, 93,50 pesetas el Qm.

Pan:

Piezas de	80 gramos	..	0,12'5	ptas.
»	de 120	» ..	0,15	»
»	de 200	» ..	0,20	»
»	de 400	» ..	0,40	»
»	de 600	» ..	0,60	»
»	de 800	» ..	0,75	»
»	de 1.000	» ..	0,90	»
»	de 1.200	» ..	1,05	»

Estos precios empezarán a regir el día que sea suministrado el pan de la harina antes citada, siguiendo hasta tanto en vigor los actuales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 2 de Abril de 1941.—El Gobernador civil, P. D.: El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

805

SEGOVIA

SUBASTA

La Comisión municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 30 de Octubre de 1940, acordó por unanimidad enajenar mediante subasta pública una parcela de terreno de su propiedad sita en la carretera de Segovia a San Rafael en el lugar denominado «El Espolón».

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse contra este acuerdo las reclamaciones que se estimen pertinentes, en consonancia con lo que determina el reglamento de contratación municipal; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Segovia, 4 de Abril de 1941.—El Alcalde, A. Reguera.

755

CASTROSERNA DE ARRIBA

Terminado el repartimiento general de utilidades para el ejercicio del año actual, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones por escrito que estimen pertinentes a su derecho; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna, por justa que sea.

Castroserna de Arriba, 15 de Marzo de 1941.--El Alcalde, Damián Alonso.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Villar de Sobrepeña.

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

76[illegible]

En esta Alcaldía se halla deposita[do] un cajón que contiene chorizos, [el] cual fué hallado en el kilómetro 11[illegible] de la carretera de Madrid a Gijón, p[or] la pareja de servicio de la Guardi[a] Civil de esta villa, el día 28 del ac[tual] y hora de las dieciocho; siend[o] entregado a la persona que acredite se[r] su dueño, previo pago de este anuncio.

Martín Muñoz de las Posadas, 2[illegible] de Marzo de 1941.—El Alcalde, Antonio de Andrés.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA

794

Don Aniano Alonso Buenaposada, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, se siguen autos incidentales de pobreza, seguidos a instancia de doña Felipa Hernangómez Redondo, contra don Valentín y doña Emilia Hernangómez Nicolás, esposa esta última de don Mariano Hernán Vallejo, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.--«Sentencia.—En la ciudad de Segovia a veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Aniano Alonso Buenaposada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre incidente de pobreza tramitados en este Juzgado a instancia de doña Felipa Hernagómez Redondo, mayor de edad, soltera, sus labores, natural y vecina de Valseca, en este partido judicial, representada por el Procurador don Felicísimo Blánquez Gutiérrez y defendida por el Letrado don Antonio Sanz Gilsanz, sobre que se la declare pobre para litigar en tal concepto contra don Valentín y doña Emilia Hernangómez Nicolás, esposa esta última de don Mariano Hernán Vallejo, también mayores de edad y de la misma vecindad, para que entreguen a la primera la porción que la corresponda de los bienes dejados al fallecimiento de sus abuelos don Mateo Hernangómez y Hernangómez y doña Francisca Nicolás Vallejo, y en el que es también parte el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante en este incidente doña Felipa Hernangómez Redondo, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina de Valseca, para que pueda litigar en tal concepto contra sus tíos don Valentín y doña Emilia Hernangómez Nicolás, asistida esta última de su esposo don Mariano Hernán Vallejo, todos mayores de edad y de la misma vecindad, sobre entrega a la demandante de la porción que la corresponda de los bienes dejados al fallecimiento de sus abuelos don Mateo Hernangómez Nicolás y doña Francisca Nicolás Callejo, así como en las incidencias que se desprendan del mencionado juicio, declarando de oficio las costas de este incidente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Aniano Alonso. Rubricado.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha. Y para que conste y sirva de notificación a los demandados don Valentín y doña Emilia Hernangómez Nicolás, asistida ésta de su esposo don Mariano Hernán Vallejo, mayores de edad y vecinos de Valseca y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Segovia a tres de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Aniano Alonso.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL